

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-33-019-2017-00258-00
DEMANDANTE: ROCIO HERNANDEZ CARDONA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 328 del 22 de octubre de 2019, que modificó los numerales 2, 3 y 4 y confirmó lo demás de la sentencia del 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Surtida la comunicación de rigor, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
 EN ESTADO No. 028 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 CALI, 21 de febrero de 2020.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-33-019-2018-00034-00
DEMANDANTE: JOSE ALFRANIO GALINDO GARCIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 6 de noviembre de 2019, que revocó la sentencia del 9 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, que negó las pretensiones de la demanda.

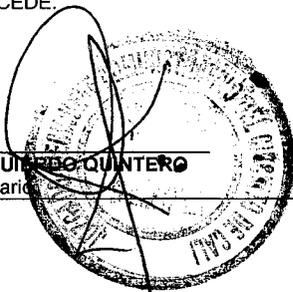
Surtida la comunicación de rigor, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
 EN ESTADO No. 028 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 CALI, 21 de febrero de 2020.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00052-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Alberto Mosquera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social (UGPP) y otra

Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019¹, se dispuso radicar en cabeza del demandante, la carga de efectuar la notificación personal de la demandada Romelia Lasso Velasco.

Dando cumplimiento a la orden impartida, el apoderado del demandante, Dr. Adolfo Enrique Bustos Uribe, en fecha 05 de noviembre de 2019, radica memorial mediante el cual informa del trámite adelantado para efectos de lograr la notificación personal de la demandada Romelia Lasso Velasco.

En ese sentido informa que se procedió a elaborar y remitir la comunicación para notificación personal a la dirección Calle 16ª No. 26 – 20 de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca², la cual fue informada al Despacho por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social (UGPP)³, no obstante la empresa de correo Servientrega, certifica⁴ que la destinataria de la comunicación no es conocida en dicha dirección.

Así las cosas manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce otra dirección donde pueda ser notificada la demandada y solicita que se proceda a su emplazamiento.

Revisadas las piezas procesales descritas por el apoderado del demandante y confrontadas con el trámite legal exigido por la normatividad procesal para efectos de practicar la notificación personal de la demandada, se concluye que el procedimiento, la forma y contenido del oficio citatorio se ajustan a los parámetros establecidos por el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, acorde con la manifestación elevada por el Dr. Adolfo Enrique Bustos Uribe y en vista que el Despacho desconoce otra dirección para intentar la notificación personal de la demandada, se dispondrá su emplazamiento de la misma, acorde con lo establecido en el artículo 200 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 293 y 108 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora Romelia Lasso Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.343.500, con domicilio desconocido a fin de notificarle el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de agosto de 2018, en la forma y términos establecidos en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012. Para tal efecto por secretaria se elaborará el aviso respectivo.

¹ Folio 117 del expediente.

² Folios 126 a 127 del expediente.

³ Folio 114 del expediente.

⁴ Folio 128 del expediente.

“

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



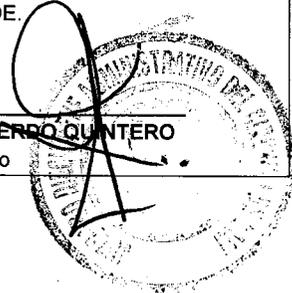
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 028 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.



CARLOS ANDRÉS IZQUIERRO QUINTERO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00077-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandado: Omar De Jesús Valencia Rodríguez

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, se requirió a la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que informara al Despacho si tenía conocimiento respecto de otra dirección a la cual pueda ser notificado el demandado Omar de Jesús Valencia Rodríguez, o en su defecto para que manifestara si desconoce el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos deberán recibir notificaciones.

En respuesta a dicho requerimiento se allega certificación¹ suscrita por Doris Patarroyo Patarroyo en calidad de Directora de Nómina de Pensionados, mediante el cual informa que revisada la base de datos se determinó que el demandado registra como dirección la VI 1 Finca Villa Dana del Municipio de Jamundí - Valle del Cauca, igualmente aporta el teléfono 3008009984 y correo electrónico omarvalero@gmail.com.

Revisada la actuación se encuentra que el oficio citatorio para comunicación personal diligenciado y tramitado por la parte interesada fue dirigido a la Finca Villa Danna, Vereda Loma Gorda de Jamundí - Valle del Cauca, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que insista en la comunicación para notificación personal de la demanda al señor Omar de Jesús Valencia Rodríguez, remitiendo el oficio a la nueva dirección aportada es decir VI 1 Finca Villa Dana del Municipio de Jamundí - Valle del Cauca.

Así mismo como quiera que se ha sido aportada una dirección electrónica, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, elaborando y remitiendo por secretaria la comunicación para notificación personal, dejando constancia de ello en el expediente y adjuntando una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que insista en la comunicación para notificación personal de la demanda al señor Omar de Jesús Valencia Rodríguez, remitiendo el oficio a la nueva dirección aportada es decir VI 1 Finca Villa Dana del Municipio de Jamundí - Valle del Cauca.

SEGUNDO: Elabórese y remítase por secretaria la comunicación para notificación personal, al correo electrónico omarvalero@gmail.com, dejando constancia de ello en el expediente y adjuntando una impresión del mensaje de datos.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia manténgase el proceso en secretaria a impulso de la parte demandante.

¹ De fecha 04 de febrero de 2020, que obra a folio 67 del expediente.

“

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



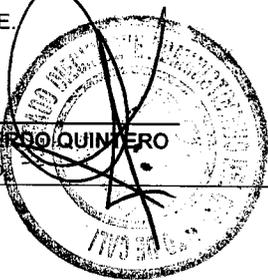
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 028 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00193-00
Medio de Control: Acción de Repetición
Demandante: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial DESAJ
Demandado Beatriz Eugenia Libreros González

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018, el Despacho admite la demanda ordenando la notificación de la misma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), a la procuradora 58 Judicial I para los Juzgados Administrativos y a la señora Beatriz Eugenia Libreros González.

El ministerio público y la ANDJE fueron notificadas por correo electrónico¹ en fecha 05 de marzo de 2019, y respecto de la señora Beatriz Eugenia Libreros González, se libró oficio No. 116, el cual fue devuelto por parte de la empresa de correo 472 con la constancia "REHUSADO"².

Pese a encontrar que la copia de la citación para notificación personal fue cotejada por la empresa de correos 472, junto con la misma no se adecua a los requisitos establecidos en el art. 200 del CPACA, en concordancia con el art. 291 del CGP, tal como se pasa a explicar.

Determina el art. 291 de Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

"la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (Subrayado propio)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...."

Vista la comunicación remitida, se aprecia que no cumple con los requisitos exigidos por la norma:

- La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Obsérvese que la comunicación remitida al demandante pese a estar cotejada, no se incorpora al expediente junto con la certificación que debió expedir la empresa de correos y simplemente se limitan a adicionar un stiker que contempla como motivo de devolución rehusado, omitiéndose cumplir con lo determinado por el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 de ley 1564 de 2012 que determina que "...cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello ...".

¹ Folio 93 del expediente.

² Folio 100 del expediente

"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

De conformidad con lo anterior, como quiera que la comunicación para notificación personal no atiende las exigencias señaladas por el legislador, el Despacho encuentra que la parte demandada no ha sido informada en debida forma respecto de la existencia del proceso, y en consecuencia se tendrán por no surtido dicho acto procesal (Comunicación para notificación personal).

En consecuencia se requerirá a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dentro de sus posibilidades, aporte al expediente la constancia que deberá expedir la empresa de correos 472 y si ello no es posible, proceda a tramitar nuevamente el envío de la comunicación para notificación personal en los estrictos términos contemplados en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Para el cumplimiento de la anterior actividad se otorga un término de diez (10) días.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación de este auto, aporte al expediente la constancia que deberá expedir la empresa de correos 472 y si ello no es posible proceda a tramitar nuevamente el envío de la comunicación para notificación personal en los estrictos términos contemplados en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

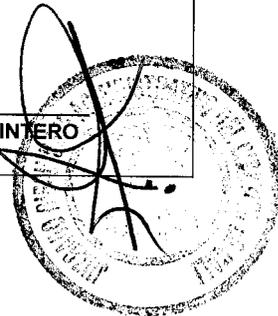
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

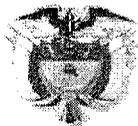
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 028 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL-REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-33-019-2018-00250-00
DEMANDANTE: LEONOR SUÁREZ MELECIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

Revisado a cabalidad el expediente, se avizora que a folio 55 se requirió al Doctor William Parra Duran en calidad de Presidente de la Fiduprevisora S.A., para que dentro del proceso de la referencia "(...) allegue el certificado del pago de cesantías efectuadas a la señora Leonor Suárez Melecio, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.704.759 (...)"

Ahora bien, es llamativo para el Despacho que el señor Parra Duran, haya guardado silencio frente al requerimiento efectuado en auto del 10 de febrero de 2020, pese a la advertencia de iniciarse el incidente de desacato y hacerse acreedor de las sanciones legales.

En este orden de ideas, se evidencia que respecto al cumplimiento de la carga procesal impuesta, no se ha acreditado diligencia alguna encaminada a materializar lo ordenado, pues se reitera la Fiduprevisora S.A. guardó silencio en el asunto y no obra prueba donde se observe el cumplimiento a cabalidad de la providencia referida, razón por la cual, se dará apertura al trámite incidental y se ordenará la notificación a la entidad accionada Fiduprevisora S.A., a través de su Presidente, Doctor William Parra Durán o quien haga sus veces, para garantizarle su derecho a la defensa y contradicción de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, se observará el numeral 3 del artículo 44 y artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 270 de 1996, para seguir el trámite incidental y la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar.

Finalmente, se requerirá al Presidente de la Fiduprevisora S.A. para que de manera inmediata a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de febrero de dos mil veinte 2020¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, con relación a la providencia del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho judicial, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Presidente, Doctor **WILLIAM PARRA DURAN** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CÓRRESE TRASLADO de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P. de la providencia que obra a folio 55 del plenario, al Doctor **WILLIAM PARRA DURAN** en su condición de Presidente o quien haga sus

¹ Fl. 55 del expediente.

MEDIO DE CONTROL:
RAD:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
76001-33-33-019-2018-00250-00
LEONOR SUÁREZ MELECIO
NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

veces, de la **FIDUPREVISORA S.A.** por el término de **TRES (3)**, con el fin de que ejerza el derecho de defensa.

TERCERO: PRECLUIDO este término, vuelvan las diligencias a Despacho para los fines señalados en el numeral 3 del referido canon 129 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE al Doctor **WILLIAM PARRA DURAN** en calidad de Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que de **MANERA INMEDIATA** a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)².

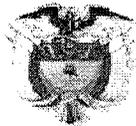
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 028 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 21 DE FEBRERO DE 2020</p> <p> CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

² Ibid.

RAMA JUDICIAL-REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-33-019-2018-00256-00
DEMANDANTE: ANA ROCIO VALLECILLA ARROYO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

Revisado a cabalidad el expediente, se avizora que a folio 29 se requirió al Doctor William Parra Duran en calidad de Presidente de la Fiduprevisora S.A., para que dentro del proceso de la referencia "(...) *allegue certificado del pago de cesantías efectuadas a la señora Ana Rocío Vallecilla Arroyo, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.384.917 (...)*".

Ahora bien, es llamativo para el Despacho que el señor Parra Duran, haya guardado silencio frente al requerimiento efectuado en auto del 10 de febrero de 2020, pese a la advertencia de iniciarse el incidente de desacato y hacerse acreedor de las sanciones legales.

En este orden de ideas, se evidencia que respecto al cumplimiento de la carga procesal impuesta, no se ha acreditado diligencia alguna encaminada a materializar lo ordenado, pues se reitera la Fiduprevisora S.A. guardó silencio en el asunto y no obra prueba donde se observe el cumplimiento a cabalidad de la providencia referida, razón por la cual, se dará apertura al trámite incidental y se ordenará la notificación a la entidad accionada Fiduprevisora S.A., a través de su Presidente, Doctor William Parra Durán o quien haga sus veces, para garantizarle su derecho a la defensa y contradicción de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, se observará el numeral 3 del artículo 44 y artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 270 de 1996, para seguir el trámite incidental y la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar.

Finalmente, se requerirá al Presidente de la Fiduprevisora S.A. para que de manera inmediata a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de febrero de dos mil veinte 2020¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, con relación a la providencia del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho judicial, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Presidente, Doctor **WILLIAM PARRA DURAN** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CÓRRESE TRASLADO de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P. de la providencia que obra a folio 29 del plenario, al Doctor **WILLIAM PARRA DURAN** en su condición de Presidente o quien haga sus

¹ Fl. 29 del expediente.

MEDIO DE CONTROL:
RAD:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
76001-33-33-019-2018-00256-00
ANA ROCIO VALLECILLA ARROYO
NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

veces, de la **FIDUPREVISORA S.A.** por el término de **TRES (3)**, con el fin de que ejerza el derecho de defensa.

TERCERO: PRECLUIDO este término, vuelvan las diligencias a Despacho para los fines señalados en el numeral 3 del referido canon 129 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE al Doctor **WILLIAM PARRA DURAN** en calidad de Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que de **MANERA INMEDIATA** a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)².

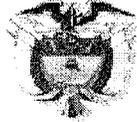
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 028 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 21 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p> CARLOS ANDRÉS ZOVARDO QUINTERO Secretario</p>
--

² Ibid.

RAMA JUDICIAL-REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-33-019-2018-00266-00
DEMANDANTE: GLORIA ESCOBAR PORTOCARRERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

Revisado a cabalidad el expediente, se avizora que a folio 36 se requirió al Doctor William Parra Duran en calidad de Presidente de la Fiduprevisora S.A., para que dentro del proceso de la referencia "(...) *allegara el certificado del pago de cesantías efectuadas a la señora Gloria María Escobar Portocarrero, titular de la cédula de ciudadanía No. 29.223.583 (...)*".

Ahora bien, es llamativo para el Despacho que el señor Parra Duran, haya guardado silencio frente al requerimiento efectuado en auto del 10 de febrero de 2020, pese a la advertencia de iniciarse el incidente de desacato y hacerse acreedor de las sanciones legales.

En este orden de ideas, se evidencia que respecto al cumplimiento de la carga procesal impuesta, no se ha acreditado diligencia alguna encaminada a materializar lo ordenado, pues se reitera la Fiduprevisora S.A. guardó silencio en el asunto y no obra prueba donde se observe el cumplimiento a cabalidad de la providencia referida, razón por la cual, se dará apertura al trámite incidental y se ordenará la notificación a la entidad accionada Fiduprevisora S.A., a través de su Presidente, Doctor William Parra Durán o quien haga sus veces, para garantizarle su derecho a la defensa y contradicción de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, se observará el numeral 3 del artículo 44 y artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 270 de 1996, para seguir el trámite incidental y la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar.

Finalmente, se requerirá al Presidente de la Fiduprevisora S.A. para que de manera inmediata a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de febrero de dos mil veinte 2020¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, con relación a la providencia del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho judicial, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Presidente, Doctor **WILLIAM PARRA DURAN** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CÓRRESE TRASLADO de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P. de la providencia que obra a folio 36 del plenario, al Doctor **WILLIAM PARRA DURAN** en su condición de Presidente o quien haga sus

¹ Fl. 36 del expediente.

MEDIO DE CONTROL:
RAD:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
76001-33-33-019-2018-00266-00
GLORIA ESCOBAR PORTOCARRERO
NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

veces, de la **FIDUPREVISORA S.A.** por el término de **TRES (3)**, con el fin de que ejerza el derecho de defensa.

TERCERO: PRECLUIDO este término, vuelvan las diligencias a Despacho para los fines señalados en el numeral 3 del referido canon 129 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE al Doctor **WILLIAM PARRA DURAN** en calidad de Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que de **MANERA INMEDIATA** a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 028 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 21 DE FEBRERO DE 2020


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretaría

² Ibid.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 76001-33-33-019-2018-00304-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yhon Wilmer Gómez Arcos y otros
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca

En decisión adoptada en audiencia de fecha 12 de febrero de 2020¹, se decretó dictamen pericial pedido por la parte demandante², en el sentido de solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que se establezca el grado de pérdida de capacidad de laboral de la señora Ángela del Carmen Sánchez Saldarriaga.

En cumplimiento de lo anterior, en fecha 14 de febrero de esta anualidad³, se remitió al correo electrónico de la entidad encargada de realizar el peritaje, oficio solicitando la práctica de la prueba mentada.

En respuesta⁴ a la orden impartida por el Despacho, la Dra. Julieta Barco Llanos, Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos, adscrita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, manifiesta que para proceder a practicar la valoración ordenada se deben aportar una serie de documentos, diligenciar el formulario allegado al expediente y cumplir con los demás requisitos relacionados en su contestación.

De igual forma en correo electrónico dirigido a este Juzgado se informa que se ha tratado de contactar al Dr. Fernando Yépez Gómez, a fin de establecer el lugar de residencia de la señora Ángela del Carmen Sánchez Saldarriaga, con el propósito de definir el punto de atención del Instituto de Medicina Legal más cercano para programar la valoración solicitada y que se queda atento a su respuesta

Así las cosas en virtud de lo dispuesto en el Art. 211 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Art. 233 de la ley 1564 de 2012 (CGP), se dispondrá dar traslado a la parte demandante por el término de (05) días, para que se pronuncie respecto de las exigencias aducidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Vencido el término de traslado el expediente deberá volver al Despacho para decidir lo pertinente.

Acorde con lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie respecto de las exigencias aducidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para el éxito de la prueba pericial decretada.

1 Folio 142 del expediente.
2 Demanda folio 97 del expediente, punto 2.4 acápite de pruebas.
3 Oficio 126 que obra a folio 147 del expediente.
4 Folio 151 a 153 del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado regrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

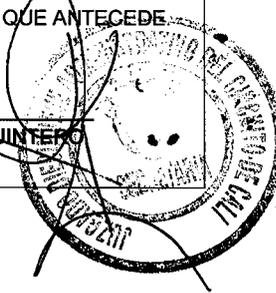
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 028 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020, NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO GUILTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VEHICULOS Y SRVICIOS SAS, NIT N° 805015100-4
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

En atención al registro N° 20203000067851 del 07 de los corrientes, donde la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte manifiesta se le manifieste cuáles son los actos administrativos solicitados, se le informa que los mismos son las Resoluciones Nos. 19303 del 26 de abril de 2018, 1033 del 2 de abril y 1514 del 8 de mayo de 2019 respectivamente, así como la carpeta administrativa completa relacionada con estas resoluciones, que contenga las fechas de notificaciones de cada una de ellas.

Por lo anterior, **OFÍCIESE** de nuevo por Secretaría a la Doctora **CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS**, Superintendente de **Puertos y Transportes**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita íntegramente la actuación administrativa adelantada contra la compañía **VEHICULOS Y SERVICIOS SAS**, en especial las notificaciones de los actos administrativos definitivos que la culminaron, señalados en el párrafo anterior.

Se le advierte a la Superintendente de **Puertos y Transportes**, la Doctora **CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS**, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, so pena de iniciarse el incidente de desacato y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en la Ley 270 de 1996 y en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 51 del CPACA en concordancia con los artículos 78 y 233 del CGP y 60A de la Ley 270 de 1996, que trata de la colaboración de las partes.

Al dar respuesta, sírvase indicar datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ABÍAS TRUJILLO
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

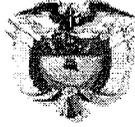
En estado electrónico N° 028 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 21 de febrero de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO GONTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL-REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 760013333-019-2020-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TANIA PAOLA CARABALI SALDAÑA y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Revisado a cabalidad el expediente, se avizora que a folio 101 se ordenó oficiar "... al MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación, allegue certificación del último lugar donde prestó sus servicios el soldado JHON FREDDY PAZ RIVAS (qepd), quien se identificaba con la CC N° 16.737.173".

Ahora bien, es llamativo para el Despacho que el Señor Ministro de Defensa haya guardado silencio frente al Oficio N° 00093 del 07 de febrero de 2020 dirigido al Dr Carlos Holmes Trujillo García, pese a la advertencia de iniciarse el incidente de desacato y hacerse acreedor de las sanciones legales.

En este orden de ideas, se evidencia que respecto al cumplimiento de la carga procesal impuesta, no se ha acreditado diligencia alguna encaminada a materializar lo ordenado, pues se reitera, el Ministerio de Defensa guardó silencio en el asunto y no obra prueba donde se observe el cumplimiento a cabalidad de la providencia referida, razón por la cual se dará apertura al trámite incidental y se ordenará la notificación a la entidad accionada, Ministerio de Defensa, a través de su Ministro, Doctor Carlos Holmes Trujillo García o quien haga sus veces, para garantizarle su derecho a la defensa y contradicción de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, se observará el numeral 3 del artículo 44 y artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 270 de 1996, para seguir el trámite incidental y la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar.

Finalmente, se requerirá al Sr Ministro del Ministerio de Defensa, para que de manera inmediata a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 70 de febrero de dos mil veinte 2020¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, con relación a la providencia del siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho judicial, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA**, a través de su Ministro, Doctor **CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P. de la providencia que obra a folio 101 del plenario, al Doctor **CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA** en su condición de Ministro o quien

¹ Fl. 101 del expediente.

haga sus veces, del **MINISTERIO DE DEFENSA** por el término de **TRES (3) días**, con el fin de que ejerza el derecho de defensa.

TERCERO: PRECLUIDO este término, vuelvan las diligencias a Despacho para los fines señalados en el numeral 3 del referido canon 129 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE al Doctor **CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA** en calidad de Ministro del **MINISTERIO DE DEFENSA**, para que de **MANERA INMEDIATA** a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 028 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2020.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

² Ibíd.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-33-019-2017-00053-00
DEMANDANTE: MARY SILVA GARCIA DURAN
DEMANDADO: CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, que revocó el numeral 6 y confirmó lo demás de la sentencia del 21 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Surtida la comunicación de rigor, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
 EN ESTADO No. 028 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 CALI, 21 de febrero de 2020.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

